Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA OTROS TRIBUTOS

CONSULTA NÚM. 25 (31/05/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** 15.3 Texto Refundido Tasas; Decreto Legislativo 1/1994 48.1 y 2 Texto Refundido Tasas; Decreto Legislativo 1/1994

CUESTIÓN PLANTEADA

La Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, creó el ente público empresarial "Puertos Canarios", con personalidad jurídico-pública y patrimonio propio, independiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, constituyendo una entidad de las previstas en el artículo 5.1.b) del la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, hoy sustituida por la Ley 11/2006, de la Hacienda Pública Canaria, que las incluye como parte del sector público autonómico según definición de la Ley 6/2006, de 17 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias. El ente público entró en funcionamiento el pasado 10 de febrero

A su vez, la Ley de Patrimonio define las entidades públicas empresariales en su Disposición Adicional Séptima, hasta tanto se lleve a cabo la actualización de su normativa reguladora, los organismos públicos creados bajo la dependencia de la Administración de la Comunidad Autónoma, a los que se les encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios, o la producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación, rigiéndose por derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de potestades administrativas que tengan atribuidas, en la actividad contractual sujeta a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en sus estatutos y en la legislación presupuestaria.

En este sentido, la Ley de Puertos de Canarias atribuye al ente "Puertos Canarios", potestades administrativas. Así, su artículo 21 establece:

"*1. Se crea la entidad "Puertos Canarios" con personalidad jurídico-pública y patrimonio propio, independiente del de la Comunidad Autónoma de Canarias, adscrita a la consejería competente en materia de puertos, constituyendo una entidad de las previstas en el artículo 5.1. b) de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que realizará lás funciones y gestionará los servicios que, en materia de puertos, le sean atribuidas por esta Ley y por el ordenamiento jurídico que le resulte de aplicación.*

2. La entidad "Puertos Canarios" ajustará sus actividades y régimen de funcionamiento al ordenamiento jurídico-pri vado, salvo en el ejercicio de las funciones de poder público que el ordenamiento le atribuya, en especial las relativas a concesiones y régimen de utilización del dominio público portuario, procedimiento sancionador, medidas. de policía portuaria y, en

general las referidas a las actividades de limitación, intervención y control, y se regirá por lo dispuesto én esta Ley, en la legislación reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como por lo establecido en las normas que las desarrollen y por cuantas otras le resulten de aplicación.

3. En la contratación y enajenaciones o adquisiciones patrimoniales habrá de someterse, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia y salvaguarda del interés público."

En el uso de dichas potestades administrativas estimamos que las publicaciones en el Boletín Oficial de Canarias, qué sean exigidas por normas administrativas, tanto procedimentales de carácter general, como sectoriales, deben gozar de las exenciones que, el texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, dispone en su artículo 48 dentro del apartado 1 e) "*Las resoluciones, anuncios, requerimientos y escritos de todas clases, expedidos por órganos o autoridades competentes del Gobierno de Canarias,...; en cumplimiento de precepto legal o reglamentario que así lo prescriba."*

Esta redacción del artículo 48.1 e) del Decreto Legislativo 1/1994, plantea determinadas dudas en cuanto al alcance de dicha exención, concretamente si la expresión "... *expedidos por órganos o autoridades competentes del Gobierno de Canarias...."* se refiere exclusivamente a órganos de la Administración Pública del Gobierno de Canarias, o se pueden considerar comprendidos en la misma otros órganos o autoridades del sector público a que hace referencia el artículo 1 de la vigente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias (Ley 12/2011, de 29 de diciembre).

En este sentido, se solicita la confirmación de dicha exención a los efectos de publicación en el BOC de los distintos actos o anuncios de Puertos Canarios sujetos a derecho administrativo.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que se encuentra sujeta y exenta de la tasa por inserción en el Boletín Oficial de Canarias la inserción de escritos, anuncios, requerimientos y textos de todas clases soliccitados por la entidad pública empresarial Puertos Canarios, en virtud de la equiparación en el tratamiento tributario de dicha entidad publica empresarial con la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al artículo 35 de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.

c

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tfno.: 928 117 365 – Fax.: 928 455 684

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tfno.: 922 476 606 - Fax.: 922 476 673

Vistos escrito presentado por , y sin que en el escrito presentado se mencione domicilio a efectos de notificaciones, por lo que la presente se remitirá al en Avenida de Canarias, número 16, bajo, 35002, de Las Palmas de Gran Canaria, escrito el que formula consulta tributaria en relación a la Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, creó el ente público empresarial "Puertos Canarios", con personalidad jurídico-pública y patrimonio propio, independiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, constituyendo una entidad de las previstas en el artículo 5.1.b) del la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, hoy sustituida por la Ley 11/2006, de la Hacienda Pública Canaria, que las incluye como parte del sector público autonómico según definición de la Ley 6/2006, de 17 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias. El ente público entró en funcionamiento el pasado 10 de febrero

A su vez, la Ley de Patrimonio define las entidades públicas empresariales en su Disposición Adicional Séptima, hasta tanto se lleve a cabo la actualización de su normativa reguladora, los organismos públicos creados bajo la dependencia de la Administración de la Comunidad Autónoma, a los que se les encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios, o la producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación, rigiéndose por derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de potestades administrativas que tengan atribuidas, en la actividad contractual sujeta a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en sus estatutos y en la legislación presupuestaria.

En este sentido, la Ley de Puertos de Canarias atribuye al ente "Puertos Canarios", potestades administrativas. Así, su artículo 21 establece:

"*1. Se crea la entidad "Puertos Canarios" con personalidad jurídico-pública y patrimonio propio, independiente del de la Comunidad Autónoma de Canarias, adscrita a la consejería competente en materia de puertos, constituyendo una entidad de las previstas en el artículo 5.1. b) de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que realizará lás funciones y gestionará los servicios que, en materia de puertos, le sean atribuidas por esta Ley y por el ordenamiento jurídico que le resulte de aplicación.*

2. La entidad "Puertos Canarios" ajustará sus actividades y régimen de funcionamiento al ordenamiento jurídico-pri vado, salvo en el ejercicio de las funciones de poder público que el ordenamiento le atribuya, en especial las relativas a concesiones y régimen de utilización del dominio público portuario, procedimiento sancionador,

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tfno.: 928 117 365 – Fax.: 928 455 684

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tfno.: 922 476 606 - Fax.: 922 476 673

medidas. de policía portuaria y, en general las referidas a las actividades de limitación, intervención y control, y se regirá por lo dispuesto én esta Ley, en la legislación reguladora de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como por lo establecido en las normas que las desarrollen y por cuantas otras le resulten de aplicación.

3. En la contratación y enajenaciones o adquisiciones patrimoniales habrá de someterse, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia y salvaguarda del interés público."

En el uso de dichas potestades administrativas estimamos que las publicaciones en el Boletín Oficial de Canarias, qué sean exigidas por normas administrativas, tanto procedimentales de carácter general, como sectoriales, deben gozar de las exenciones que, el texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, dispone en su artículo 48 dentro del apartado 1 e) "*Las resoluciones, anuncios, requerimientos y escritos de todas clases, expedidos por órganos o autoridades competentes del Gobierno de Canarias,...; en cumplimiento de precepto legal o reglamentario que así lo prescriba."*

Esta redacción del artículo 48.1 e) del Decreto Legislativo 1/1994, plantea determinadas dudas en cuanto al alcance de dicha exención, concretamente si la expresión "*... expedidos por órganos o autoridades competentes del Gobierno de Canarias...."* se refiere exclusivamente a órganos de la Administración Pública del Gobierno de Canarias, o se pueden considerar comprendidos en la misma otros órganos o autoridades del sector público a que hace referencia el artículo 1 de la vigente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias (Ley 12/2011, de 29 de diciembre).

En este sentido, se solicita la confirmación de dicha exención a los efectos de publicación en el BOC de los distintos actos o anuncios de Puertos Canarios sujetos a derecho administrativo.

SEGUNDO.- Este Centro Directivo, a instancia de un Consejo Insular de Aguas, y con fecha 17 de junio de 2009, ya tuvo ocasión de pronunciarse respecto al alcance de la exención subjetiva en la aplicación de la tasa objeto de consulta.

El Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en su artículo único aprueba el Texto Refundido que le da nombre, incluyéndose en el artículo 46.1 del mismo la definición del hecho imponible de la Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias, que se constituye por "*la inserción en el Boletín Oficial de Canarias de escritos, anuncios, requerimientos y textos de todas clases*".

Por su parte, el artículo 15.3 del citado Texto Refundido regula la posibilidad de establecer exenciones y otros beneficios fiscales en las tasas en los siguientes términos:

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tfno.: 928 117 365 – Fax.: 928 455 684

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tfno.: 922 476 606 - Fax.: 922 476 673

"En la regulación propia de cada tasa podrán establecerse exenciones subjetivas a favor del Estado y sus organismos autónomos, la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos administrativos, las entidades locales canarias y sus organismos autónomos administrativos, las entidades gestoras de la Seguridad Social y las fundaciones a las que se refiere la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias".

Lo que esta norma establece es bien simple: su intención es limitar el ámbito de las posibles exenciones aplicables en materia de tasas exclusivamente a determinados sujetos, que son los que enumera este artículo, sin que la aplicación de la exención alcance a la totalidad de los sujetos en todas las tasas, quedando reservada su concreción al marco regulatorio de cada una de ellas. En todo caso, debe precisarse que el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prohíbe la analogía en Derecho Tributario, al establecer que *"no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales".*

Refiriéndonos a la Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias, que es a la que se refiere la consulta, ha de señalarse que el artículo 48.1 del Texto Refundido establece:

" 1. Están exentas del pago de la tasa las inserciones siguientes:

a) Las disposiciones generales del Estado.

b) Las leyes del Parlamento de Canarias y las disposiciones con fuerza de ley del Gobierno de Canarias.

c) Los decretos, órdenes y demás disposiciones de carácter general que emanen del Gobierno y de los órganos de la Administración autonómica con potestad reglamentaria.

d) Las resoluciones, anuncios, requerimientos y escritos de todas clases, expedidos por órganos o autoridades competentes del Gobierno de Canarias, del Parlamento de Canarias y órganos dependientes del mismo y del Consejo Consultivo de Canarias, en cumplimiento de precepto legal o reglamentario que así lo prescriba.

e) Los actos administrativos y anuncios oficiales expedidos por los órganos competentes de los cabildos insulares, en cumplimiento de precepto legal o reglamentario que así lo prescriba, en las materias transferidas por la disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de 26 de julio.

..."

Cita textualmente el Texto Refundido en la letra d) al Gobierno de Canarias, cuando el artículo 15 del mismo texto legal se refiere a la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos administrativos, la que, ciertamente es la competente subjetivamente para emitir las "*resoluciones, anuncios, requerimientos y*

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tfno.: 928 117 365 – Fax.: 928 455 684

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tfno.: 922 476 606 - Fax.: 922 476 673

escritos" a que se refiere el hecho imponible de la tasa, lo debe concluir que como Gobierno de Canarias debe entenderse Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos administrativos. Precisar que la mención a los organismos autónomos administrativos, que responde a la dicotomía existente en el artículo 4.2, letras a) y b), de la derogada Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre organismos autónomos administrativos y organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos, responde en la actualidad a la calificación de organismos autónomos.

El artículo 1 de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012, al delimitar el ámbito de los presupuestos, menciona los siguientes sujetos:

"En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el ejercicio del año 2012 se integran:

1. El presupuesto de la Comunidad Autónoma.

2. Los presupuestos de los siguientes organismos autónomos:

...

3. El presupuesto de las siguientes entidades:

...

4. Los presupuestos de las sociedades mercantiles públicas:

...

5. El presupuesto de las siguientes entidades públicas empresariales:

...

- Puertos Canarios.

6. Los presupuestos de las siguientes fundaciones públicas:

..."

La anterior delimitación responde a la enumeración a que se refiere el artículo 2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, que a efectos de dicha Ley clasifica el sector público autonómico de la siguiente manera:

"A los efectos de esta Ley forman parte del sector público autonómico:

a) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Los organismos autónomos, dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Las entidades públicas empresariales definidas en la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tfno.: 928 117 365 – Fax.: 928 455 684

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tfno.: 922 476 606 - Fax.: 922 476 673

d) Las entidades públicas distintas de las mencionadas en los párrafos b y c.

e) Las sociedades mercantiles públicas definidas en la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

f) Las fundaciones públicas, definidas en la Ley de Fundaciones Canarias.

g) Los consorcios dotados de personalidad jurídica a que se refieren los artículos 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando uno o varios de los sujetos enumerados en este artículo hayan aportado mayoritariamente a los mismos, dinero, bienes o industria, o se hayan comprometido, en el momento de su constitución, a financiar mayoritariamente dicho ente, y siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano de la Comunidad Autónoma de Canarias."

Tal y como se manifiesta en el escrito de consulta, el consultante tiene la naturaleza de entidad pública empresarial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias y como se refleja en el antedicho artículo 1 de la Ley de Presupuestos Generales de la CAC para el año 2012.

En consecuencia los anuncios de la entidad pública empresarial de la Comunidad Autónoma de Canarias, Puertos Canarios, insertados en el Boletín Oficial de Canarias estarían sujetos y no exentos de la Tasa de inserción en el Boletín Oficial de Canarias, al limitarse la exención a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos autónomos, excluidas las entidades públicas, sociedades mercantiles públicas, fundaciones, etc, dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias o de sus organismos autónomos.

Ahora bien, el artículo 35 de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias establece lo siguiente:

""Puertos Canarios" está sometido al mismo régimen tributario que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, gozando de idénticas exenciones y beneficios fiscales."

Esta equiparación subjetiva otorga un tratamiento diferenciado a la entidad "Puertos Canarios", en virtud de la cual la exención correspondiente a la Comunidad Autónoma de Canarias en la tasa por inserción en el Boletín Oficial de Canarias de escritos, anuncios, requerimientos y textos de todas clases también le resulta aplicable.

TERCERO.- En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que se encuentra sujeta y exenta de la tasa por inserción en el Boletín Oficial de Canarias la inserción de escritos, anuncios, requerimientos y textos de todas clases solicitados por la entidad pública empresarial Puertos Canarios, en virtud de la equiparación en el tratamiento tributario de dicha entidad publica empresarial con la

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tfno.: 928 117 365 – Fax.: 928 455 684

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tfno.: 922 476 606 - Fax.: 922 476 673

Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al artículo 35 de la Ley 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 31 de mayo de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tfno.: 928 117 365 – Fax.: 928 455 684

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tfno.: 922 476 606 - Fax.: 922 476 673